

Constancia Secretarial: Manizales, cuatro (04) de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de mínima cuantía promovida por José Edelberto Arango Tabares contra Sandra Yineth Vásquez Cardona, Marcela Agudelo Ruiz, Catalina Agudelo Ruiz, Tulio De Jesús Osorio Rincón y los Herederos Indeterminados de José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio, Jesús María Agudelo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00614-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisada el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho, específicamente a los realizados en los puntos 3 y 6.

En el punto 3 del auto de inadmisión, se requirió a la parte actora para que determinará en el acápite de hechos, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, al igual de las condiciones de las obligaciones contraídas por el demandante con José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio y Jesús María Agudelo, para lo cual en el escrito de subsanación se indicó que se agregaría 3 hechos a la demanda que dan cuenta únicamente de la suma de la obligación, pero nada se menciona de las circunstancias y condiciones que rodearon dichas deudas, como cuál fue el negocio jurídico que las originó, en qué lugar y fecha se perfeccionó el negocio jurídico, cuál era la forma de pago, si las obligaciones estaban sujetas a plazo o condición, además, en el escrito de subsanación se eliminó el hecho que daba cuenta del lugar y fecha en que fueron canceladas las obligaciones.

Al respecto, debe decirse que las pretensiones de la demanda es que se declare la existencia de unas obligaciones a cargo del demandante y a favor de los demandados y que las mismas fueron canceladas por el primero, pero tales aspiraciones no cuentan con ningún soporte factico, pues no se logra determinar todas las circunstancias y condiciones que rodean las obligaciones al punto de lograr tener la certeza de la existencia de las obligaciones tal como se pretende; igual suerte sigue la pretensión de declarar el pago de unas obligaciones de las que no se cuenta con una determinación fáctica; valga decir que el fundamento factico de la demanda es trascendental para la fijación del litigio y son los hechos narrados en el libelo genitor los que deben probarse por la parte para que se acceda a sus pretensiones, por lo que unas pretensiones que no encuentren sustento en los hechos no tienen ninguna viabilidad.

Por otro lado, el punto 6 del auto de inadmisión, se requirió a la parte actora para que explicara las razones por las cuales en el presente asunto se configura una debida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la demanda se dirige frente a varios demandados con pretensiones independientes unos de otros.

Para este efecto el demandante manifestó que la demanda se presenta en un solo cuerpo y no de manera individual, toda vez que este proceso se efectúa como cumplimiento a exigencia efectuada por el juzgado 5 civil del circuito para la devolución de títulos que fueron consignados por el aquí demandante para poder finalizar el proceso concordatario con radicado No. 165-1997, el cual eran parte los señores José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio y Jesús María Agudelo.

En este punto debe precisarse que la denominada “acumulación subjetiva de pretensiones” se configura cuando una de las partes demandante o demandada está integrada por una pluralidad de sujetos y la misma procede conforme con el inciso 3 del artículo 88 del Código General del Proceso cuando se configure al menos una de las siguientes circunstancias: a) Cuando provengan de la misma causa, b) Cuando versen sobre el mismo objeto, c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En la presente demanda se pretende que se declare la existencia de unas obligaciones y su respectiva cancelación por pago, sin que el demandado haya demostrado que respecto de estas pretensiones se configure alguna de las causales

antes indicadas, pues solo se limitó a mencionar que la finalidad del presente proceso es cumplir con una exigencia efectuada por el Juzgado 5 Civil del Circuito dentro de un proceso de concordato para la devolución de unos dineros, para lo cual debe decirse que la finalidad del proceso, esto es que se declare la extinción de la obligaciones a cargo del demandante no es el criterio que debe verificarse al momento de analizar la acumulación, si no que deben ser las mismas pretensiones la que converjan en una de las causales para su debida acumulación.

Así las cosas, de la exposición realizada por el demandante no se logra determinar que las obligaciones contraídas por este a favor de José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio y Jesús María Agudelo provinieran de la misma causa, pues nada se dijo del negocio jurídico que les dio origen o si guardaba relación entre sí, ciertamente no versa sobre el mismo objeto pues se trata de obligaciones independientes, no se hayan en relación de dependencia pues la existencia y extinción de cada una de ellas debe analizarse de forma independiente y cada una se vale de pruebas totalmente independiente para su demostración, por lo que resulta flagrante la indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de mínima cuantía promovida por José Edelberto Arango Tabares contra Sandra Yineth Vásquez Cardona, Marcela Agudelo Ruiz, Catalina Agudelo Ruiz, Tulio De Jesús Osorio Rincón y los Herederos Indeterminados de José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio, Jesús María Agudelo.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68374bb5377bebecab361646033a1afd1bc0685d0ee4dd80c95bb548b16c0a6**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>